



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-890/2023

ACTOR: JESÚS ALBERTO
NAVARRO OLVERA

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO
DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ
PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	32

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3 **B. Registro del actor.** El veinte de febrero, el actor se registró para participar en el proceso de elección de las consejerías electorales nacionales.

4 **C. Prevención.** El veintiocho de febrero, el Comité Técnico de Evaluación previno al actor, para que subsanara las inconsistencias que advirtió al revisar su Currículum vitae.

5 **D. Acuerdo sobre los aspirantes que no atendieron la prevención.** El tres de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que tuvo por no admitidos a diversas personas aspirantes, por no atender en tiempo y forma la prevención respectiva. En dicho acuerdo figuró el nombre del promovente.¹

6 **II. Medio de impugnación.** El seis siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de

¹ Consultable en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/Doc%204.pdf>



impugnar, tanto la prevención que le fue formulada, como el acuerdo referido previamente.

7 **III. Rencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, de trece de marzo, esta Sala Superior reencauzó el asunto general a juicio electoral.

8 **IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-890/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

SUP-JE-890/2023

como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- 12 El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 13 Este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes² y criterios relevantes³, que el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- 14 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, según los cuales la materia

² Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

³ Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

Cabe señalar que, la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.⁵

- 15 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no puede traducirse en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 16 Sino que, además, una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.
- 17 En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del

⁵ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro: "**SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**". Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

SUP-JE-890/2023

Instituto Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.

19 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

20 El Comité Técnico de Evaluación, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:



a. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido

- 21 La autoridad responsable considera que el actor consintió el acto impugnado —acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que lo tuvo por no admitido—, porque este derivó del diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que modificó, entre otros, la Convocatoria para la elección de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 A su juicio, el actor debió de impugnar los requisitos previstos en la convocatoria, desde que esta se publicó; resultando el acto impugnado una consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido.
- 23 La causal de improcedencia es **infundada**, debido a que, el hecho de que el justiciable no haya controvertido la Convocatoria, no es obstáculo para que pueda impugnar el acto en que se concreta un perjuicio cierto y directo sobre su esfera jurídica.
- 24 Si bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, dentro de las convocatorias, las personas interesadas en participar pueden impugnar los requisitos que consideren vulneran su esfera jurídica; tal cuestión no implica que los aspirantes no puedan impugnar, en una fase posterior del proceso de designación, como lo es el acto por el que se concreta la aplicación de dichos requisitos.

SUP-JE-890/2023

25 En el presente asunto, el actor impugna el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se determinó su exclusión del proceso en el que participaba, por el incumplimiento de un determinado requisito, por tanto, se encuentra en aptitud de impugnarlo, pues constituye un acto concreto de aplicación en su perjuicio.

b. El acto impugnado se ha consumado de forma irreparable

26 Asimismo, la responsable argumenta que el justiciable pretende que se restituya su derecho para poder participar en el proceso de designación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que es jurídicamente inviable, porque al momento en que se resuelva el presente juicio, ya se habrá agotado una fase posterior de la convocatoria, en específico, el examen de conocimientos, esto es así, pues existen plazos ciertos e improrrogables para el desarrollo de las etapas del proceso, por lo que el Comité Técnico de Evaluación está impedido a realizar de nueva cuenta las etapas ya culminadas.

27 La causal alegada es **infundada** porque, de acuerdo con el criterio de este órgano jurisdiccional, la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales⁶.

⁶ Al respecto véase la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



28 En ese sentido, de asistir la razón jurídica al actor, esta Sala Superior estaría en posibilidad de emitir las determinaciones que correspondieran para restituir y reparar en su beneficio cualquier derecho vulnerado dentro del proceso de designación de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

c. El promovente carece de interés jurídico

29 El Comité Técnico considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, debido a que los actos controvertidos no afectan el interés jurídico del actor.

30 Esta causa de improcedencia es **infundada** porque el actor satisface el requisito procesal de contar con interés jurídico, según se expone a continuación.

31 Por una parte, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** la existencia del derecho que se dice vulnerado; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.⁷

32 Bajo esta óptica, se estima que, contrariamente a lo planteado, el promovente sí tiene interés para impugnar porque plantea que mediante el acuerdo del Comité Técnico por el que tuvo por no

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

SUP-JE-890/2023

admitido su registro como aspirante, vulneró su derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a la función pública, específicamente, para integrar un órgano electoral.

33 En adición, ha sido criterio⁸ de este órgano jurisdiccional que las personas, al adquirir la calidad de aspirantes, cuentan con interés jurídico para controvertir las determinaciones que se adoptan en el marco del procedimiento de integración del órgano electoral en cuestión, en particular, de una decisión que las excluye de la siguiente etapa, como acontece en el caso.

34 Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

35 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II; 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

36 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad

⁸ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 28/2012, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".



responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

37 **b. Oportunidad.** El requisito se cumple, porque el acuerdo que excluyó al promovente del proceso para la elección de las consejerías electorales nacionales se emitió el tres de marzo, y la demanda se presentó el seis siguiente, por ende, es evidente que esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

38 **c. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el juicio electoral es promovido por un ciudadano, por propio derecho, y cuenta con interés jurídico conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando que antecede.

39 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro juicio o recuso que deba ser agotado de manera previa a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

40 El justiciable tiene la pretensión de que esta Sala Superior modifique el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que tuvo por no admitidos a diversos aspirantes a ocupar una consejería electoral nacional, entre ellos al actor, para el efecto de que se pueda continuar participando en el proceso de elección en cuestión.

41 Para sustentar dicha pretensión, hace valer diversos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

SUP-JE-890/2023

- Falta de fundamentación y motivación en la prevención que se le formuló.
- Violación a su derecho a integrar la autoridad electoral nacional, al excluirlo del proceso, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos.

42 Como se observa, la litis por resolver en el presente juicio se centra en determinar si la determinación que consideró que el actor incumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria, por no atender en tiempo y forma la prevención que se le formuló, está ajustada a Derecho.

A. Marco normativo

43 De conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, para cuyas funciones operarán como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.

44 Para ello, se reconoce al Instituto Nacional Electoral como un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente en la toma de decisiones y en su funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los



procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.

45 Su órgano máximo de dirección es el Consejo General, el cual se compone por diez integrantes y por una persona que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años.

46 Las consejeras y consejeros de dicho órgano de dirección serán elegidos mediante un procedimiento previsto en el artículo 41 constitucional, base V, Apartado A, el cual dispone que:

- Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados;
- El propio órgano legislativo emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria pública, las etapas del procedimiento, fechas y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas, nombradas por la Junta de Coordinación Política, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el INAI;
- El comité recibirá la lista de aspirantes que concurran a la convocatoria, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

SUP-JE-890/2023

- La Junta de Coordinación consensará las propuestas a fin de que, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- Vencido el plazo que establecido en el acuerdo, sin que la Junta de Coordinación haya realizado la votación o remitido las propuestas, o sin que se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá realizar la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo respectivo sin que se hubiere concretado la elección, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

47 De dicha disposición se desprende que compete a la Cámara de Diputados emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación de un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, propuestas por la Junta de Coordinación Política de la propia Cámara (tres), por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (dos), y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (dos).

48 Dicho comité está encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías, y seleccionar a las y los



mejor evaluados, para que sea el Pleno de la Cámara de Diputados quien determine, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral.

49 Con relación al Comité Técnico de Evaluación, esta Sala Superior considera importante tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo, 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un órgano técnico y auxiliar que se conforma exprofeso para revisar que los aspirantes al cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como evaluar sus conocimientos, idoneidad y capacidades, con el objetivo de conformar las listas de propuestas, en proporción de cinco personas por cada vacante, que habrá de presentar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

50 De esta manera, el Comité Técnico de Evaluación no es una autoridad, considerada en su sentido tradicional, porque no tiene a su cargo funciones relacionadas de manera directa con la organización o calificación de los procesos electorales, sino que se trata de un órgano con atribuciones técnicas y conformado específicamente para auxiliar en el procedimiento de designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, cuya integración y función es temporal, debido a que está restringida

SUP-JE-890/2023

a un proceso de selección específico; de modo que, al terminar tal procedimiento, ese órgano concluye su función e integración.

51 Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVII/97 de rubro “**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**”, ha sostenido que la actuación de un determinado organismo está sujeta a control constitucional cuando con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por lo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado.

52 Esto es, cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, cuyo ejercicio es irrenunciable, los actos que emiten son de naturaleza pública, al tener su justificación en tal potestad.

53 Por lo tanto, con independencia de la naturaleza propia del órgano, sus actos serán sujetos de control por parte de los órganos jurisdiccionales cuando, a través de ellos, afecten situaciones jurídicas que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados.

54 En el caso, para que el Comité Técnico de Evaluación cumpla con su encomienda, conforme con la convocatoria y los criterios



específicos de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política, se estableció un procedimiento conformado por diversas etapas en las que, en cada una de ellas, se va depurando al número de participantes, de forma que, solo continúan a la siguiente fase o etapa los mejor evaluados, en el número que se señala en esa misma normatividad.

55 Así, como parte de ese procedimiento, el citado Comité toma determinaciones que deben estar fundadas en la normativa que regula su actuación, pues aun y cuando son de orden técnico, crean situaciones jurídicas al establecer quiénes son los mejores perfiles que continúan en el proceso de selección, afectando, con ello, la esfera jurídica de quienes son excluidos de avanzar.

56 Así, el Comité, como órgano constitucionalmente previsto, emite actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; por tanto, con independencia de que se trate de un órgano técnico auxiliar cuyos integrantes no son diputadas o diputados federales, sino que ejercen sus funciones de forma honoraria, lo cierto es que sus actuaciones pueden generar una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas que trascienden a la esfera jurídica de quienes participan en tal procedimiento.

57 Por tanto, el Comité Técnico de Evaluación, como órgano constitucionalmente previsto, está obligado a ceñirse a la normativa que regula su actuación, así como a realizar las revisiones documentales y evaluaciones en términos de los correspondientes criterios aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, de forma que,

SUP-JE-890/2023

su actuación debe ajustarse al principio de legalidad, en términos del artículo 16, en relación con el diverso 41, base VI, ambos, de la Constitución Federal.

B. Validez de prevención para subsanar inconsistencias

58 El promovente aduce que la prevención que se le formuló el pasado veintiocho de febrero carece de fundamentación y motivación, pues cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria desde el momento en que se registró para participar en el proceso de elección de las consejerías electorales nacionales (lo que ocurrió el veinte de febrero).

59 Asimismo, el accionante señala que, en los términos en que se le formuló la prevención, en realidad se trató de una recomendación, pues en ningún momento se señaló que no cumplía con el requisito de presentar su currículum en los términos precisados en la Convocatoria.

60 De igual forma, se queja de que se le hubiera prevenido sobre aspectos de forma, cuando la propia Convocatoria exigió un currículum en formato libre, lo que le daba la libertad de presentarlo como quisiera.

61 Por todo lo anterior, el actor señala que, como cumplió con todos los requisitos desde el momento en que se registró, no se le debió formular ninguna prevención.

62 Los agravios son **infundados**, con sustento en las consideraciones que enseguida se exponen.



63 En la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció que el procedimiento de elección se dividiría en cuatro etapas.

64 La primera de ellas corresponde al registro de las y los aspirantes. En el punto 1 de esta etapa se estableció que las personas interesadas en participar como aspirantes debían cumplir y acreditar los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

SUP-JE-890/2023

- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o Fiscalía o Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaría u oficialía mayor en la Administración Pública Federal o estatal, de la Jefatura de Gobierno del Ciudad de México, ni Gubernatura, ni secretaría de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

65 En el punto 2 de la primera etapa se previó que las personas aspirantes a ocupar una consejería electoral nacional, a partir de la publicación de la Convocatoria (dieciséis de febrero) y hasta el veintitrés siguiente, podría entregar, de manera digital en el micrositio www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx, la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud de registro con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx);
- b) Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx, consintiendo tácitamente su divulgación para efectos de esta Convocatoria.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento;



- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial de elector;
- f) Copia certificada del título profesional o cédula profesional;
- g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
- Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - No desempeñar, ni haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos;
- Del mismo modo, manifestación en la carta que incluya de que toda la información que con motivo del procedimiento a que se refiere la presente Convocatoria proporcionada o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica. En consecuencia, que se da por entendido que proporcionar información falsa o documentación que no sea

SUP-JE-890/2023

auténtica será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.

- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimiento y actos derivados de la presente Convocatoria conforma al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx;
- i) Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta;
- j) En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano, publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información.

Cualquier otro documento adicional que la persona aspirante entregue, será recibido y se consignará en un anexo denominado "Otros Documentos".

66 Por su parte, en el punto 3 se estableció que, enviada la referida documentación, se emitiría un acuse de recibo electrónico que contendría la leyenda siguiente: *"Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria"*.

67 Ahora bien, la segunda etapa del procedimiento de elección corresponde a la evaluación de las y los aspirantes. Para ello, el Comité Técnico de Evaluación debe analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para evaluar: el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales



contenidos en la Convocatoria y la idoneidad para ocupar los cargos, conforme a los criterios específicos correspondientes.

68 Dichos criterios específicos se evaluarán mediante cuatro fases, a saber: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales; Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos; Evaluación específica de idoneidad; y entrevista.

69 Esta impugnación tiene que ver con la primera fase de la segunda etapa del procedimiento, la cual tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron a la Convocatoria Pública cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

70 En la base II de la primera fase en comento, se estableció que los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizarían una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación, pudiendo realizar prevenciones el día veintiocho de febrero. Asimismo, se estableció que la fecha máxima para atender la prevención sería el primero de marzo, a las dieciocho horas.

71 En la base III de la fase en comento se previó que, luego de la prevención, el Comité Técnico de Evaluación expediría, como máximo el tres de marzo, la lista definitiva de aspirantes que cumplieron los requisitos constitucionales y legales.

72 Ahora bien, lo infundado de los argumentos radica en que, el actor sostiene su alegato en la premisa incorrecta de considerar

SUP-JE-890/2023

que, por el hecho de haber remitido la documentación exigida en la etapa primera (del registro de las y los aspirantes) había cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales.

73 Sin embargo, como ha sido expuesto, dicha cuestión inicial únicamente tenía el propósito de registrarse para participar como aspirante, siendo que la verificación del cumplimiento de requisitos se realizaría en un momento posterior.

74 Incluso, se destaca que, de las constancias del expediente se desprende que el actor se registró el pasado veinte de febrero y recibió el acuse señalado en la Convocatoria, mismo que contiene la leyenda *“Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria”*.

75 Esto evidencia que, desde ese primer momento, al actor se le precisó que, únicamente se tenía acreditado que entregó la documentación señalada en la Convocatoria, lo que no significaba que se tuvieran por cumplidos los requisitos constitucionales y legales.

76 Ahora, como se evidenció previamente, en la segunda etapa del procedimiento (de la evaluación de las y los aspirantes) se autorizó al Comité Técnico de Evaluación que, durante la fase de revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales formulara prevenciones el día veintiocho de febrero, para que se desahogaran el primero de marzo.



- 77 En el caso, de la constancias se desprende que, el referido Comité previno al actor, debido a que, al revisar su *“Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante”* detectó que: *“Valdría la pena subir el documento en una versión legible, con la fotografía al inicio y la corrección de la fecha integrada con propiedad al documento.”*
- 78 Para ello, del documento respectivo, se observa que la responsable fundamentó la prevención en preceptos constitucionales, y en los numerales I, II y III del apartado denominado *“Primera fase: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”* de la etapa segunda de la Convocatoria.
- 79 De igual modo, importa señalar que en la prevención se advirtió al aquí actor que, de no subsanar la información requerida en el plazo concedido, su solicitud de registro como aspirante se tendría por no presentada.
- 80 De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, contrario a lo alegado por el promovente, la prevención formulada por el Comité Técnico de Evaluación se fundó y motivó debidamente, pues en el documento respectivo se señalaron las porciones de la Convocatoria que la sustentan, se precisaron los aspectos del currículum que se tenían que subsanar, se señaló el plazo para realizarlo y se explicitó la consecuencia que se generaría en caso de no realizarla en tiempo y forma.

SUP-JE-890/2023

81 Así, esta Sala Superior considera que la prevención formulada al actor sí podía realizarse, dado que se practicó dentro de la etapa, fase y tiempos establecidos en la Convocatoria, aunado a que se motivó y fundamentó de forma correcta; de ahí lo infundado de los agravios formulados por el actor.

C. Incumplimiento a la prevención e incumplimiento de requisitos

82 El actor sostiene que no existe justificación para que se le haya dejado fuera del proceso de selección ya que atendió la prevención que le fue formulada por el comité responsable, al presentar un segundo currículum formato libre el uno de marzo, en el que atendió la sugerencia relativa a la fotografía y la fecha.

83 Adicionalmente, el actor sostiene que la modalidad electrónica implementada en el procedimiento no proporciona certeza atendiendo a que se puede prestar a errores al momento de subir la información, pues el sistema no proporciona una copia del documento subido, mientras que, una vez que se genera el acuse, no es posible realizar aclaración alguna, lo cual, de ser el caso, lo imposibilitó de enmendar posibles errores por falta de pericia en el manejo de los aparatos electrónicos.

84 El reclamo es **infundado** atendiendo a que, si bien el actor desahogó la prevención formulada por el comité responsable, omitió subsanar los elementos que fueron motivo de observación en un primer momento, según se aprecia a continuación.

85 En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el ciudadano actor no desahogó la



prevención formulada el veintiocho de febrero, consistente en la exigencia de exhibir currículum vitae con fotografía reciente, firmado por el aspirante, tal y como se recogió en el acuerdo materia de la presente controversia.

86 Adicionalmente a ello, la autoridad responsable acompañó captura de pantalla del sistema de cómputo implementado para el proceso de selección, así como el documento con el cual el aspirante desahogó la prevención, del cual afirma, no contiene ni fotografía, ni firma autógrafa, en los términos siguientes:

- *Captura de pantalla del sistema*

Documento				Aceptar
Documento	Visor	Auditoria	Original	
PARTICIPANTE:		FECHA SUBIDA:		
		01/03/2023 10:10		
ESTATUS:		FECHA ACEPTACION:		
Observaciones		ARCHIVO:		
DOCUMENTO:		Curriculum Vitae FORMATO LIBRE PDE.pdf		
r\ Curriculum vitae con fotografía reciente, firmado por el o la aspirante (Formato Libre)				
NOTAS DEL DOCUMENTO REVISOR:				
NO SUBSANÓ LA PREVENCIÓN.				

SUP-JE-890/2023

- Documentación ingresada por el actor

Datos Personales

Datos Generales

Nombre completo: JESÚS ALBERTO NAVARRO OLVERA

Lugar de nacimiento:

Fecha de nacimiento:

Sexo: Masculino

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Domicilio de Residencia:

Calle: _____ Núm. Int.: _____

Núm. Ext.: _____ Núm. Int.: _____

Colonia: _____ Código Postal: _____

Entidad: Ciudad de México Alcaldía o Municipio: La Magdalena

Correo electrónico:

Teléfono particular: Lada: _____ Teléfono: _____

Teléfono celular: Lada: _____ Teléfono: _____

Datos Académicos y profesionales

Grado máximo de estudios: 3
(1. Licenciatura, 2. Posgrado, 3. Maestría, 4. Doctorado)

Nombre de la carrera o estudio: Licenciado en Derecho

Enero de 2004 a la fecha Asesoría Jurídica Integral Abogado Patrono Derecho Electoral. (Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)		
Enero de 1997 a enero de 2004 Instituto Federal Electoral Secretario Particular de la Dirección Ejecutiva de Promergetivas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Derecho Electoral		

Experiencia laboral:

Cargo o puesto	Institución o Empresa	Periodo
Profesor de Derecho Electoral	Facultad de Derecho de la UNAM	Agosto de 2016 - agosto 2020
Abogado Patrono en materia Electoral, Civil, Familiar, Penal, Laboral, y Administrativa.	Asesoría Jurídica Integral	Enero de 2004 - a la fecha
Secretario Particular de la Dirección Ejecutiva de Promergetivas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	Instituto Federal Electoral	Enero de 1997 a enero de 2004
Secretario Particular de la Subdirección General de Asistencia y Concertación	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Nacional.	Diciembre de 1994 a diciembre de 1995

Trayectoria política (Cargos partidistas, estatales o municipales)

Partido	Cargo	Periodo
PR	Asesor de la Subsecretaría de Concertación Social y Memoria Gráfica de la Campaña del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.	1994
PR	Asesor de la Subsecretaría de Concertación Social y Memoria Gráfica de la Campaña del Lic. Luis	1993-1994

Institución: Facultad de Derecho UNAM

Periodo de estudios: 1988-1991 Documento obtenido*: 4

Fecha de expedición: 4/6/2004

*1. Constancia, 2. Diploma, 3. Certificado, 4. Título, 5. Grado

Otros estudios

Nombre de la carrera o estudios*	Institución	Periodo de estudios	Documento obtenido**
Maestría en Administración Pública	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.	2018-2019	2

*Licenciatura, Diplomado, Maestría, Doctorado, Seminario, Posgrado, Técnica, Comercial.
**1. Constancia, 2. Diploma, 3. Certificado, 4. Título, 5. Grado.

Número de cédula profesional: 3860884

Experiencia en materia electoral

Marzo 2021 a mayo 2021
Partido Político Local de la Ciudad de México, Equidad, Libertad y Género. "ELIGE"
Representante Propietario, en la etapa de preparación de la elección, de marzo a mayo de 2021, elaboración de medios de impugnación en materia electoral y aplicación de los sistemas (SNR), (SIREC y PRE-SIREC).
Derecho Electoral

Junio de 2019 a enero de 2020
Asociación Civil "Equidad y Género"
Asesoría externa en materia de Registro Partidario, Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Fiscalización de los ingresos y egresos para constituirse como partido político en la Ciudad de México.
Derecho Electoral.

Agosto de 2016 a agosto 2020
Facultad de Derecho de la UNAM
Profesor de Derecho Electoral

Donaldo Colosio Murrieta,
--

Asociaciones a las que pertenece (Profesionales, Académicas, Sociales, Sindicales, etc.)

Nombre	Cargo o Actividad	Integrante desde
"México Ciudad Humana, A.C."	Socio Fundador	1996-2017

Publicaciones

- La Etapa de la Calificación de los Comicios en la Ciudad de México. Corpus Iuris. Facultad de Derecho UNAM. Septiembre 2018.
- Derechos Político Electorales y la Constitución de la Ciudad de México. Corpus Iuris. Facultad de Derecho UNAM. Septiembre 2017.
- Las Alcaldías en la Ciudad de México. Corpus Iuris. Facultad de Derecho UNAM. Mayo 2017.
- La Democracia Directa en la Ciudad de México. Corpus Iuris. Facultad de Derecho UNAM. Abril 2017.
- Libro "Los Medios de Comunicación en Materia Electoral", las Nuevas Claves de la Conflanza Política. Editorial Vix 2013
- Libro "Control y Vigilancia del Origen, Monto y Uso de los Recursos Partidarios". Editorial Porrúa. México 2005
- Columnista del <http://diariojuridico.com.mx/> Junio de 2013 a julio de 2014.
- Colaborador de la Revista Digital *MBC Directors*. 2009- 2011.
- Colaborador de la Columna "Vanguardia Política", Sol de México. OEM. En la época de Aurora Berdejo Arvizu. 2007-2010
- Colaboración en la revista "Calmécac", Año 1 Número 2, con el artículo "Monitoreo de las campañas políticas en los medios de comunicación electrónica". 2005
- Colaboración en la revista "Calmécac", Año 1 Número 3, con el artículo "La viabilidad de las Candidaturas independientes". 2005
- Columna invitada suplemento semanal "Enfoque", periódico Reforma, con el tema "Procedimiento de sustitución de los Magistrados Electorales". 2004

JESÚS ALBERTO NAVARRO OLVERA
Nombre y Firma

20 FEBRERO 2023
Fecha



- 87 La apreciación de las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir a este órgano jurisdiccional que, si bien, el actor desahogó la prevención que le fue formulada por el Comité, no lo hizo en los términos en los cuales fue requerido.
- 88 Es decir, lejos de que el actor allegara una versión legible del currículum vitae, con la fotografía al inicio y la corrección de la fecha integrada con propiedad al documento, tal y como le fue solicitada en la prevención de veintiocho de febrero por el Comité responsable, el actor desahogó la prevención con un documento que no contiene fotografía, ni firma autógrafa.
- 89 Lo anterior resultó suficiente para que el Comité tuviera por no atendida la prevención, al no haberse subsanado las deficiencias en la presentación de la documentación, en los términos en los cuales fue requerido al aspirante.
- 90 En tales condiciones, se estima que la determinación de tener por no subsanada la prevención, la cual derivó en que se tuviera por no admitido al ciudadano actor en el procedimiento desarrollado para ocupar las consejerías del Instituto Nacional Electoral, fue apegada a Derecho pues, ello derivó del incumplimiento de una de las exigencias dispuestas en la convocatoria respectiva, relativa a que, una vez agotado el plazo para desahogar las prevenciones (en caso falta de documentación), corresponderá al Comité responsable el

SUP-JE-890/2023

expedir la lista definitiva de aspirantes que cumplieron los requisitos.

91 En este sentido resulta insuficiente la documentación agregada a la demanda consistente en el acuse y el currículum —con el que afirma el actor— desahogó la prevención, para sustentar la posición relativa a que se atendió el requerimiento en los términos en los cuales fue previsto.

92 Es así pues, como previamente se expuso, el acuse de recibo electrónico, generado por el sistema al momento de subir documentación, en modo alguno puede tener los alcances de que la prevención fue atendida en los términos en los cuales fue requerida por el Comité, sino únicamente ampara el hecho de que el aspirante subió documentación al sistema, más no la calificación de la idoneidad de la documentación para la satisfacción de las exigencias del procedimiento, la cual correspondería determinarla al propio Comité responsable.

93 Adicionalmente, si bien, el actor acompañó la documentación con la que afirma atendió la prevención, consistente en currículum vitae, cuya apreciación permite advertir que incluye una fotografía en la primera foja, así como firma autógrafa y fecha de 20 de febrero 2023 en la última foja, se estima que dicha constancia resulta insuficiente para considerar que el actor subsanó las deficiencias advertidas por el Comité.

94 Esto, en principio, porque se trata de un documental privada, cuya valoración en términos de lo dispuestos por el artículo 16 de la referida Ley de Medios, no es suficiente para desvirtuar los



medios allegados por el propio Comité responsable, en los que consta que tal documentación no contiene fotografía del aspirantes, ni firma autógrafa.

95 Adicionalmente, en autos no obran mayores elementos que permitan robustecer la posición del actor consistente en que subió la versión del currículum que acompaña a su demanda (el cual contiene fotografía, firma y fecha), ni este órgano jurisdiccional advierte elementos que permitan derrotar la presunción de licitud respecto de lo informado por el Comité responsable y la autenticidad de la documentación remitida, en la cual se aprecia, que el currículum no contiene fotografía, ni tiene firma autógrafa.

96 En este punto conviene precisar que el propio actor reclama en su demanda que la exigencia de subir documentación en modalidad electrónica, implementada en el procedimiento **no le permitió tener certeza respecto de la documentación subida** al sistema ya que, en su concepto, a diferencia de la presentación física de la documentación, no se proporciona una copia del documento ingresado al sistema, por lo que resulta imposible realizar cualquier aclaración, o detectar y enmendar posibles errores, por posible falta de pericia en simple equivocación.

97 Al respecto, con independencia de que se trate de un reclamo genérico al dirigirse a cuestionar aspectos relativos al desarrollo del procedimiento, se aprecia que, si bien, la propia Convocatoria previó la entrega digital de la documentación a través del

SUP-JE-890/2023

micrositio respectivo, también dispuso que las y los aspirantes podían agendar citas por teléfono para ser apoyados en su registro, por personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en las instalaciones del Palacio Legislativo.⁹

98 De esta forma, a pesar de que en el caso se encuentra acreditado que, en un primer momento, el actor pudo allegar —en los términos exigidos por la Convocatoria— la documentación requerida en el procedimiento, incluido el currículum vitae con fotografía, y que, la prevención obedeció a que parte de la misma (documentación) no resultaba legible o presentaba inconsistencias formales; se aprecia que, en su caso, el actor contó con la posibilidad de solicitar apoyo para su registro en el procedimiento, a personal de la Secretaria de Servicios Parlamentarios.

99 Por lo que al haber resultado infundados hechos valer por el ciudadano actor, lo procedente, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁹ Véase el numeral 2, de la Etapa Primera. Del registro de las y los aspirantes, de la Convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.